

Precio	Rendimiento bruto* — Porcentaje
111,10	5,215
111,15	5,211
111,20	5,206
111,25	5,201
111,30	5,197
111,35	5,192
111,40	5,187
111,45	5,183
111,50	5,178
111,55	5,173
111,60	5,169
111,65	5,164
111,70	5,160
111,75	5,155

* Rendimientos redondeados al tercer decimal.

9533

RESOLUCIÓN de 20 de abril de 1998, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora, el número complementario y el número del reintegro de los sorteos de la Lotería Primitiva celebrados los días 16 y 18 de abril de 1998 y se anuncia la fecha de celebración de los próximos sorteos.

En los sorteos de la Lotería Primitiva celebrados los días 16 y 18 de abril de 1998, se han obtenido los siguientes resultados:

Día 16 de abril de 1998:

Combinación ganadora: 4, 23, 31, 42, 41, 35.

Número complementario: 39.

Número del reintegro: 5.

Día 18 de abril de 1998:

Combinación ganadora: 37, 12, 39, 46, 40, 6.

Número complementario: 14.

Número del reintegro: 3.

Los próximos sorteos, que tendrán carácter público, se celebrarán los días 23 y 25 de abril de 1998, a las veintiuna treinta horas, en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Madrid, 20 de abril de 1998.—El Director general, Luis Perezagua Clamagrand.

9534

RESOLUCIÓN de 24 de marzo de 1998, de la Dirección General de Seguros, por la que se publican las condiciones especiales y las tarifas de primas del seguro combinado de pedrisco, viento, lluvia y daños excepcionales por inundación en tabaco, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1998.

De conformidad con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1998, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 28 de noviembre de 1997; con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, la Administración General del Estado concederá subvenciones al pago de las primas a los asegurados que suscriban seguros de los incluidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

Las pólizas y tarifas correspondientes a estos seguros únicamente podrán suscribirse a través de las entidades integradas en el cuadro de coaseguro de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

La disposición adicional del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978 precitada, indica textualmente que «los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, dentro de sus respectivas competencias, quedan facultados para dictar las normas que requiera la interpretación y el desarrollo del presente Reglamento».

Para el mejor cumplimiento del mandato anterior y por razones de interés público, se hace preciso dar a conocer los modelos de condiciones especiales y tarifas de primas a utilizar por la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en la contratación del seguro combinado de pedrisco, viento, lluvia y daños excepcionales por inundación en tabaco, por lo que esta Dirección General ha resuelto publicar las condiciones especiales y las tarifas del seguro combinado de pedrisco, viento, lluvia y daños excepcionales por inundación en tabaco, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1998.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Resolución.

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso ordinario, en el plazo de un mes, ante el excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda, como órgano competente para su resolución, o ante esta Dirección General de Seguros, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, lo remitirá al órgano competente para resolverlo; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y siguientes de dicha Ley.

Madrid, 24 de marzo de 1998.—La Directora general, María del Pilar González de Frutos.

Sr. Presidente de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

ANEXO I

Condiciones especiales del seguro combinado en tabaco

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de tabaco contra los riesgos de pedrisco, viento, lluvia y daños excepcionales por inundación en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*—Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños en cantidad y calidad que sufran las producciones de tabaco en cada parcela por los riesgos de pedrisco, viento, lluvia e inundación, de acuerdo con el ámbito de aplicación y opción de aseguramiento elegida por el agricultor, siempre y cuando dichos riesgos acaezcan durante el período de garantía.

En la provincia de Cáceres, comarca Valle del Tiétar, de la provincia de Ávila, y Talavera, de la provincia de Toledo, el agricultor deberá elegir para toda su producción asegurable una de las dos opciones siguientes, en función de los riesgos cubiertos:

Opción «A»: Pedrisco, viento e inundación.

Opción «B»: Pedrisco, viento, lluvia e inundación.

En el resto del ámbito de aplicación los riesgos cubiertos son el pedrisco, viento, lluvia e inundación.

Incompatibilidad de opciones: Si en la declaración de seguro figuran parcelas aseguradas en opciones incompatibles, se entenderán como aseguradas en el grupo de opciones de menor tasa, regularizándose la prima correspondiente.

Para todas las parcelas del ámbito de aplicación, excepto las aseguradas en la opción «A», si ocurrido un siniestro de inundación se produjeran pérdidas de plantas como consecuencia de la asfixia de su sistema radicular, según lo establecido en la definición del riesgo de lluvia y dentro del período de garantía de éste, dichas pérdidas se imputarán a todos los efectos al riesgo de lluvia.

A efectos del seguro, se entiende por:

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa, que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que, por su velocidad y/o persistencia, origine pérdidas en el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos (roces de las hojas, tumbado de la planta, pérdida y rotura de la superficie foliar, de los nervios o venas de la hoja y el volteo de la misma).

Lluvia: Precipitación atmosférica de agua en estado líquido que, por su persistencia o intensidad, produzca la pérdida de la planta como consecuencia de la asfixia de su sistema radicular, entendiéndose que ésta se ha producido cuando:

Siniestros ocurridos antes del desarrollo total de las plantas de la parcela: Se produzca la paralización irreversible del desarrollo de la planta.

Para tener derecho a indemnización por estos daños, se tendrá que solicitar la petición de levantamiento de cultivo, según lo establecido en la condición vigésima primera, «levantamiento de cultivo».

De igual forma, la valoración de estos siniestros se realizará siguiendo el método establecido en la misma condición.

Asimismo, y a los efectos de la correspondiente indemnización de estos siniestros, se establece como límite máximo de indemnización los valores que figuran en la citada condición vigésima primera.

Siniestros ocurridos una vez completado el desarrollo de las plantas de la parcela: Al menos el 80 por 100 de las hojas existentes en la tabaquera (planta) en el momento del siniestro presenten posteriormente daños irreversibles, conllevando su inutilización y total deterioro de su calidad.

Se entiende que una parcela ha alcanzado el desarrollo total cuando en, al menos, el 50 por 100 de las plantas han aparecido los primeros tres botones florales.

Inundación: Daños producidos en la parcela asegurada por precipitaciones de tal magnitud que ocasionen el desbordamiento de los ríos, rías, arroyos, ramblas, lagos y lagunas o arrolladas, avenidas y riadas, con los siguientes efectos en la zona:

Daños o señales notorias del paso de las aguas en la infraestructura rural y/o hidráulica, tales como caminos, muros de contención, bancales, márgenes, canales y acequias.

Daños o señales evidentes de enlodado y/o arrastre de materiales producidos por desbordamientos, avenidas, riadas y arrolladas en el entorno de la parcela siniestrada.

No estarán cubiertos los daños ocasionados por cualquier tipo de precipitación que no produzca los efectos anteriores.

Ocurrido un siniestro de inundación según la definición anterior, se garantizan las pérdidas del producto asegurado a consecuencia de:

Caídas, arrastres, enterramientos y enlodamientos del producto asegurado.

Asfixia radicular, arrastres, descalzamiento o enterramiento de las plantas.

Imposibilidad de efectuar la recolección por perderse el producto asegurado durante el siniestro o los diez días siguientes al mismo.

Plagas y enfermedades durante el siniestro o los diez días siguientes al mismo, debido a la imposibilidad de realizar los tratamientos oportunos, siempre que aquéllas sean consecuencia del siniestro.

Quedan excluidos:

Los daños producidos por inundaciones debidas a la rotura de presas, canales o cauces artificiales, como consecuencia de averías, defectos o vicios de construcción. Así como los producidos por la apertura de las compuertas de presas, embalses o cauces artificiales, o por defectos en el funcionamiento de los drenajes en la parcela asegurada, salvo que sean consecuencia del riesgo cubierto.

Los daños que no se originen por la acción del riesgo cubierto sobre la parcela asegurada.

Los gastos necesarios para la reposición o arreglo de las instalaciones, infraestructura o de la capa arable de la parcela.

Igualmente, quedan excluidos los daños en parcelas:

Ubicadas en terreno de dominio público con o sin autorización administrativa. Asimismo, en parcelas situadas por debajo de la cota de coronación de presas de embalses, aguas arriba de las mismas.

Situadas en cauces de ríos, arroyos y/o ramblas, o en la salida de éstos, siempre que no dispongan de las oportunas canalizaciones para el desvío de las aguas.

Ubicadas en zonas húmedas (pantanosas o encharcadizas), naturales o artificiales, delimitadas de acuerdo con la correspondiente legislación específica.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia del o de los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño

en calidad o cantidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o tipos de tabaco diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación de este seguro abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de tabaco que se encuentren situadas en las provincias siguientes:

Álava, Asturias, Ávila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, León, Lleida, La Rioja, Madrid, Málaga, Navarra, Orense, Las Palmas, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Toledo, Valencia y Zamora.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Tercera. *Producciones asegurables.*—Son asegurables las producciones de las variedades que se exponen a continuación, siempre y cuando el productor tenga asignada cuota de producción por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (en adelante, MAPA), bien a título individual o bien por estar integrado en una agrupación de productores y que suscriba el correspondiente contrato de cultivo con una empresa de transformación.

Asimismo, serán asegurables aquellas producciones de las variedades que a continuación se exponen, obtenidas por agricultores que, mediante contrato de cesión, cultiven parcelas cuya titularidad corresponda a Ayuntamientos o entes locales.

Variedades asegurables:

- I. Tabaco curado al aire caliente: Virginia.
- II. Tabaco rubio curado al aire: Burley E o Procesable.
- III. Tabaco negro curado al aire: Burley Fermentado, Havana.
- IV. Tabaco curado al fuego: Kentucky.

Cuarta. *Exclusiones.*—Como ampliación a la condición tercera de las generales, se excluyen de las garantías del seguro:

Los daños producidos por plagas (entre ellas, «rosquilla»), enfermedades, sequía, golpes de sol, pudriciones, quemaduras, o cualquier otro fenómeno que pueda preceder, acompañar o seguir al pedrisco, viento, lluvia e inundación, salvo lo indicado para el riesgo de inundación en la condición primera de estas especiales. Igualmente, estarán excluidos aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Los daños que se deriven del llamado «cocido de la planta», entendiéndose por tales los producidos en la planta por la retención del agua de riego en el terreno.

Los daños ocasionados en el producto asegurado debidos a sobremaduración de las hojas por no efectuarse su recolección como consecuencia del encharcamiento del terreno, siempre y cuando no se hayan producido las condiciones para ser amparados por el riesgo de lluvia o de inundación.

Los daños causados por efectos mecánicos, térmicos o radioactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. *Período de garantía.*—Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia, y nunca antes del arraigo de las plantas, una vez realizado el trasplante.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección, con las fechas límites siguientes:

Riesgos de pedrisco, viento e inundación:

31 de octubre para tabacos Virginia.

15 de octubre para el resto de tabacos, excepto en León para el tabaco Havana, cuya fecha límite es el 30 de septiembre.

Riesgo de lluvia:

Provincia de Cáceres y comarcas Valle del Tiétar, en la provincia de Ávila, y Talavera, en la provincia de Toledo:

15 de septiembre para todos los tabacos.

Resto del ámbito de aplicación:

31 de octubre para tabacos Virginia.

15 de octubre para el resto de tabacos, excepto en León para el tabaco Habana, cuya fecha límite es el 30 de septiembre.

A efectos del seguro, se entiende por efectuada la recolección cuando el tabaco es retirado del campo, debiendo efectuarse dicha retirada inmediatamente después del repele de las hojas para tabaco Virginia y en un período máximo de veinticuatro horas después del corte para las demás variedades.

Sexta. *Plazo de suscripción de la declaración y entrada en vigor del seguro.*—El tomador del seguro o asegurado deberá suscribir la declaración de seguro en el plazo establecido por el MAPA.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se suscriban el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización del plazo de suscripción.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya suscrito la declaración de seguro.

Séptima. *Período de carencia.*—Se establece un período de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. *Pago de la prima.*—El pago de la prima única se realizará al contado por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agrosseguro Agrícola, abierta en la entidad de crédito que, por parte de Agrosseguro, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

A estos efectos, en ningún caso se entenderá realizado el pago cuando éste se efectúe directamente al agente de seguros.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador, a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia la fecha de recepción en la entidad de crédito de la orden de transferencia del tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la entidad de crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha de pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha entidad la transferencia.

Asimismo, Agrosseguro aceptará como fecha de orden de pago la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia, con sello y fecha de recepción de la entidad bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

En la provincia de Cáceres y en las comarcas Valle del Tiétar, de la provincia de Ávila, y Talavera de la Reina, de la provincia de Toledo, se aplicarán para la variedad Virginia las primas correspondientes al grupo I de las tarifas, aplicándose las del grupo II para el resto de variedades.

Novena. *Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.*—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de tabaco que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Reflejar en la declaración de seguro la fecha de trasplante.

c) Consignar en la declaración de seguro la referencia catastral correcta de polígono y parcela del Catastro de Rústica del Ministerio de Economía y Hacienda, para todas y cada una de las parcelas aseguradas.

En caso de desconocimiento de la referencia, se recabará información en las Gerencias Territoriales de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda.

En aquellos casos en que se haya incumplido esta obligación en todas o algunas de las parcelas aseguradas o figuren datos falsos, en caso de siniestro indemnizable se deducirá un 10 por 100 la indemnización neta a percibir por el asegurado en la/s parcela/s sin identificación del polígono y parcela.

En los casos en que, habiéndose realizado concentración parcelaria, no haya sido actualizado el Catastro de Rústica, de acuerdo con la nueva parcelación, a efectos del cumplimiento de esta obligación, deberán consignarse los polígonos y parcelas que hayan sido asignados en la nueva ordenación de la propiedad.

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud, por parte de Agrosseguro. El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que, en caso de siniestro, pudiera corresponder al asegurado.

e) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. También se reflejará en el citado documento la fecha estimada de la recolección final. Si, posteriormente al envío de la declaración, esta última fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la suficiente antelación a Agrosseguro. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de la recolección final, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

f) Permitir en todo momento a Agrosseguro y a los peritos por ella designados la inspección de los bienes asegurados, facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por Agrosseguro, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que, en caso de siniestro, pudiera corresponder al asegurado.

Entre la documentación indicada en el primer párrafo de este apartado se incluye la correspondiente a las cuotas de producción asignadas por el MAPA al productor, así como el contrato realizado con la empresa de primera transformación, según establece la Organización Común de Mercado del Sector de Tabaco Crudo.

Asimismo, el asegurado deberá facilitar a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, cuando le sea solicitado, la documentación citada.

En caso de desacuerdo en la información contenida en dicha documentación y la declaración de seguro, se estará a lo dispuesto en el apartado a) de esta condición.

Décima. *Precios unitarios.*—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades, y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el MAPA.

Undécima. *Rendimiento unitario.*—El agricultor deberá fijar en la declaración del seguro como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción. La producción total asegurada no podrá superar la cuota inicial de producción que tenga asignada según la normativa vigente, admitiéndose un 10 por 100 de incremento máximo sobre ésta a causa de los posibles reajustes posteriores de la cuota inicial que pudieran realizarse.

Si Agrosseguro no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. *Capital asegurado.*—El capital asegurado de cada parcela se fija para los distintos riesgos en:

Riesgo de pedrisco, viento y lluvia: El capital asegurado será el 100 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro.

Riesgo de inundación: El capital asegurado será el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante.

El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela el precio unitario asignado por el asegurado.

Reducción del capital asegurado:

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada, durante el período de carencia, tanto por riesgos cubiertos como no cubiertos en la póliza, se podrá reducir el capital asegurado, conllevando, en su caso, el extorno de la prima de inventario correspondiente a la reducción de capital efectuada.

A estos efectos, el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (en adelante, Agroseguro), calle Castelló, número 117, segundo, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción, conteniendo, como mínimo:

Causa de los daños y tipo de reducción que se solicita.

Fecha de ocurrencia.

Valoración de la reducción solicitada por cada parcela afectada.

Fotocopia de la declaración de seguro y del ingreso o transferencia realizado por el tomador para el pago de la prima o, en su defecto, nombre, apellidos y domicilio del asegurado, referencia del seguro (aplicación, colectivo, número de orden), variedad de tabaco, localización geográfica de la/s parcelas/s (provincia, comarca, término), número de hoja y número de parcela en la declaración de seguro de la/s parcela/s afectada/s.

Únicamente podrán ser admitidas por Agroseguro aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la finalización del período de carencia.

Recibida la solicitud, Agroseguro podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas, resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del seguro.

Decimotercera. *Comunicación de daños.*—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario a Agroseguro, en su domicilio social, calle Castelló, número 117, segundo, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto y dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro ni, por tanto, surtirán efecto alguno, aquélla que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación, colectivo, número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir, en los plazos establecidos, la correspondiente declaración de siniestro totalmente cumplimentada.

En caso de que la declaración de siniestro totalmente cumplimentada sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efectos de lo establecido en la condición especial decimotercera, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

Decimocuarta. *Características de las muestras testigo.*—Como ampliación a la condición doce, párrafo 3, de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto, por tanto, el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose, si así lo hiciera, a dejar muestras testigo de las siguientes características:

Las plantas que forman la muestra no deben de haber sufrido ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El tamaño de las muestras testigo será como mínimo del 5 por 100 del número total de plantas de la parcela siniestrada, con la cosecha existente en el momento de ocurrencia del siniestro.

La distribución de las plantas elegidas para formar la muestra testigo en la parcela deberá ser uniforme, lo que supone dejar, como mínimo, una línea completa de cada 20, no pudiendo dejarse las mismas líneas como muestras de distintos siniestros en los tabacos de recolecciones sucesivas (variedad Virginia).

Las muestras deberán ser representativas del conjunto de la población.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en la parcela siniestrada llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto dispone la correspondiente norma específica de peritación de daños.

Decimoquinta. *Siniestro indemnizable.*—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados han de ser superiores a los porcentajes que, según el riesgo cubierto, se señalan a continuación:

I. Riesgos de pedrisco, viento y lluvia: 10 por 100 de la producción real esperada.

A estos efectos, si durante el período de garantía se repitiera algún siniestro de pedrisco, viento y/o lluvia en la misma parcela asegurada, los daños producidos serán acumulables, excepto para la variedad Virginia, en el que no serán acumulables, a los efectos del cálculo del mínimo indemnizable del riesgo de viento, los siniestros de pedrisco y lluvia.

II. Riesgo de inundación: 30 por 100 de la producción real esperada.

Para que un siniestro de inundación sea acumulable entre sí o con otros riesgos, deberá superar aisladamente el 10 por 100 de la producción real esperada.

Para que un siniestro de inundación sea indemnizable cuando hayan ocurrido otros riesgos asegurados, los daños totales de todos los riesgos ocurridos en la parcela, deducidos los daños indemnizables del resto de riesgos, deberán ser superiores al 30 por 100.

Decimosexta. *Franquicia.*

Riesgo de pedrisco y lluvia:

Para todas las variedades, en caso de siniestro indemnizable, quedará a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Riesgo de viento:

Para todas las variedades, excepto la variedad Virginia, en caso de siniestro indemnizable, quedará a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Para la variedad Virginia, cuando el conjunto de los daños sea superior a los porcentajes que, según ámbito, figuran a continuación, únicamente se indemnizará, cuando proceda, el exceso sobre dicho valor, quedando, por tanto, a cargo del asegurado como franquicia absoluta el citado valor.

Comarcas de Navalmoral de la Mata y Jaraiz de la Vera, de la provincia de Cáceres; Valle del Tiétar, de la provincia de Ávila, y Talavera, de la provincia de Toledo: 5 por 100.

Resto del ámbito del seguro: 7 por 100.

Riesgo de inundación:

Para todas las variedades, si se produce exclusivamente siniestro de inundación que supere el mínimo indemnizable, tal y como se ha indicado en la condición anterior, se indemnizará el exceso sobre dicho mínimo indemnizable, quedando, por tanto, a cargo del asegurado como franquicia absoluta dicho valor mínimo (30 por 100).

En caso de siniestros de inundación en parcelas donde se hayan dado otros riesgos cubiertos, se indemnizará, cuando proceda, el exceso de ese porcentaje (30 por 100) del valor obtenido como diferencia de los daños totales de la parcela y los daños indemnizables del resto de riesgos.

Decimoséptima. *Cálculo de la indemnización.*—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación, cuando proceda, según establece la norma general de peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total del producto asegurado, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los

daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en dicha parcela.
2. Se establecerá el carácter de indemnizable o no de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, según lo establecido en la condición decimoquinta de estas especiales.
3. Se determinarán para cada riesgo las pérdidas indemnizables, para lo que se debe tener en cuenta la aplicación de la franquicia absoluta en siniestros de viento en la variedad Virginia e inundación en todos los tipos de tabaco, según lo establecido en la condición decimosesta.
4. El importe bruto de la indemnización se obtendrá aplicando a las pérdidas indemnizables de cada riesgo los precios establecidos a efectos del seguro.
5. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.
El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma general de tasación y en la correspondiente norma específica. Igualmente, se tendrá en cuenta lo establecido en la condición decimosesta anterior.
En ningún caso se deducirán los gastos de recolección ni los de secadero y manipulación.
6. Sobre el importe resultante se aplicará la franquicia y la regla proporcional, cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.
Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste deberá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimoctava. *Inspección de daños.*—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el perito de Agroseguro deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección, en un plazo no superior a veinte días para el riesgo de inundación y de siete días para el resto de riesgos, a contar desde la recepción por Agroseguro de la comunicación.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, Agroseguro podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos, Agroseguro comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro, con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas, la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si Agroseguro no realizara la inspección en los plazos fijados en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que Agroseguro demuestre, conforme a derecho, lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Si el aviso de siniestro se recibiera en Agroseguro con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, Agroseguro no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Decimonovena. *Clases de cultivo.*—A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considera como clase única todas las variedades de tabaco.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Vigésima. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo que deberán cumplirse son las siguientes:

- a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación del terreno antes de efectuar el trasplante, mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para el arraigo de la planta.
2. Realización adecuada del trasplante, atendiendo a la oportunidad del mismo, densidad de las plantas e idoneidad de la variedad.
3. Abonado del cultivo, de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del mismo.
4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.
5. Tratamientos fitosanitarios, en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

6. Despuntado y deshijado de la planta, en el momento oportuno, en los tabacos Virginia, Burley Procesable y Burley Fermentado.

Excepcionalmente, cuando las exigencias comerciales de calidad así lo exijan, no tendrá esta práctica la consideración de condición técnica mínima de cultivo.

7. Mantenimiento, en adecuadas condiciones, de los cauces y drenajes que se encuentren bajo el cuidado y competencia del agricultor.

8. Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado y con carácter general, cualquier otra práctica que se utilice deberá realizarse según lo acostumbrado en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. *Levantamiento del cultivo.*—Si por ocurrencia de siniestros garantizados antes del desarrollo total de las plantas de la parcela (antes de que el 50 por 100 de las plantas de la parcela tengan los primeros tres botones florales), el cultivo evolucionara desfavorablemente en cualquiera de las parcelas aseguradas y, a criterio del asegurado, fuera aconsejable su levantamiento, éste lo comunicará a Agroseguro, en la forma prevista en la condición decimotercera.

Si en el plazo de quince días naturales desde la recepción de la correcta notificación del asegurado, Agroseguro no realizase la inspección correspondiente, se entenderá que ésta acepta la decisión de levantar el cultivo.

En caso de levantamiento de cultivo, el agricultor quedará en libertad de suscribir o no una nueva póliza para garantizar la producción correspondiente al nuevo trasplante, siempre que éste se efectúe antes del 30 de junio.

No serán asegurables las parcelas en las que la reposición se realice con posterioridad a la fecha señalada.

El levantamiento del cultivo dará lugar a la siguiente indemnización:

	Todos los tipos de tabaco — Pesetas/hectárea
Una vez realizado el trasplante y antes del binado manual ..	215.000
Después de realizado el trasplante y el binado manual:	
Valor fijo	215.000
Valor variable	En función del desarrollo de la planta y del estado cultural de la parcela se fijará una indemnización adicional, teniendo como valor máximo el 20 por 100 del capital asegurado.

Cuando la superficie perdida por el riesgo de lluvia por este tipo de siniestro sea inferior al 10 por 100 de la superficie de la parcela, el agricultor no tendrá derecho a indemnización.

A estos efectos, se podrán levantar, y, por tanto, indemnizar, partes de parcelas siempre y cuando sobrepasen el valor antes mencionado.

En cualquier caso, la indemnización a percibir por el asegurado no podrá ser superior al capital asegurado para la superficie dañada en la parcela afectada.

Vigésima segunda. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la norma general de peritación, aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y con la norma específica de peritación de daños en la producción de tabaco, aprobada por Orden de 3 de mayo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 9).

Vigésima tercera.—Se beneficiarán de una bonificación especial, en la cuantía y con los requisitos que se establezcan, los asegurados que, habiendo suscrito el seguro combinado en el plan anterior y no habiendo declarado siniestro, suscriban en el presente plan una nueva declaración de seguro de esta línea.

ANEXO II

Tarifa de primas comerciales del seguro de tabaco

Tasas por cada 100 pesetas de valor de producción declarada

Plan 1998

Ámbito territorial	P ^o Comb.
<i>01 Álava</i>	
1. Cantábrica: Todos los términos	10,36
2. Estribaciones Gorbea: Todos los términos	10,36
3. Valles Alaveses: Todos los términos	10,36
4. Llanada Alavesa: Todos los términos	9,43
5. Montaña Alavesa: Todos los términos	10,36
6. Rioja Alavesa: Todos los términos	10,36
<i>05 Ávila</i>	
1. Arévalo-Madrigal: Todos los términos	5,56
2. Ávila: Todos los términos	5,56
3. Barco Ávila-Piedrahita: Todos los términos	5,56
4. Gredos: Todos los términos	5,56
5. Valle Bajo Alberche: Todos los términos	5,56
<i>06 Badajoz</i>	
1. Alburquerque: Todos los términos	5,35
2. Mérida: Todos los términos	4,91
3. Don Benito: Todos los términos	4,91
4. Puebla Alcocer: Todos los términos	5,35
5. Herrera Duque: Todos los términos	5,35
6. Badajoz: Todos los términos	5,35
7. Almendralejo: Todos los términos	5,35
8. Castuera: Todos los términos	7,43
9. Olivenza: Todos los términos	5,35

Ámbito territorial	P ^o Comb.
10. Jerez de los Caballeros: Todos los términos	5,35
11. Llerena: Todos los términos	5,35
12. Azuaga: Todos los términos	7,43
<i>11 Cádiz</i>	
1. Campiña de Cádiz: Todos los términos	5,35
2. Costa Noroeste de Cádiz: Todos los términos	5,35
3. Sierra de Cádiz: Todos los términos	5,35
4. De La Janda: Todos los términos	5,35
5. Campo de Gibraltar: Todos los términos	5,35
<i>13 Ciudad Real</i>	
1. Montes Norte: Todos los términos	11,32
2. Campo de Calatrava: Todos los términos	6,13
3. Mancha: Todos los términos	6,13
4. Montes Sur: Todos los términos	6,13
5. Pastos: Todos los términos	6,13
6. Campo de Montiel: Todos los términos	6,13
<i>14 Córdoba</i>	
1. Pedroches: Todos los términos	5,61
2. La Sierra: Todos los términos	4,74
3. Campiña Baja: Todos los términos	4,74
4. Las Colonias: Todos los términos	5,61
5. Campiña Alta: Todos los términos	5,61
6. Penibética: Todos los términos	5,61
<i>18 Granada</i>	
1. De La Vega: Todos los términos	4,57

Ámbito territorial	P ^o Comb.	Ámbito territorial	P ^o Comb.
<i>26 La Rioja</i>			
1. Rioja Alta:		4. Media:	
Todos los términos	18,32	Todos los términos	10,52
2. Sierra Rioja Alta:		5. La Ribera:	
Todos los términos	18,32	Todos los términos	10,52
3. Rioja Media:		<i>32 Ourense</i>	
Todos los términos	18,32	1. Ourense:	
4. Sierra Rioja Media:		Todos los términos	5,35
Todos los términos	18,32	2. El Barco de Valdeorras:	
5. Rioja Baja:		Todos los términos	5,35
Todos los términos	18,32	3. Verin:	
6. Sierra Rioja Baja:		Todos los términos	5,35
Todos los términos	18,32	<i>33 Asturias</i>	
<i>28 Madrid</i>		1. Vegadeo:	
1. Lozoya Somosierra:		Todos los términos	5,35
Todos los términos	6,13	2. Luarca:	
2. Guadarrama:		Todos los términos	5,35
Todos los términos	6,13	3. Cangas del Narcea:	
3. Área metropolitana de Madrid:		Todos los términos	5,35
Todos los términos	6,13	4. Grado:	
4. Campiña:		Todos los términos	5,35
Todos los términos	6,13	5. Belmonte de Miranda:	
5. Sur Occidental:		Todos los términos	5,35
Todos los términos	6,13	6. Gijón:	
6. Vegas:		Todos los términos	5,35
Todos los términos	6,13	7. Oviedo:	
<i>29 Málaga</i>		Todos los términos	5,35
1. Norte o Antequera:		8. Mieres:	
Todos los términos	5,35	Todos los términos	5,35
2. Serranía de Ronda:		9. Llanes:	
Todos los términos	5,35	Todos los términos	5,35
3. Centro-Sur o Guadalorce:		10. Cangas de Onís:	
Todos los términos	5,35	Todos los términos	5,35
4. Vélez Málaga:		<i>35 Las Palmas</i>	
Todos los términos	5,35	1. Gran Canaria:	
<i>31 Navarra</i>		Todos los términos	5,92
1. Cantábrica-Baja Montaña:		2. Fuerteventura:	
Todos los términos	10,52	Todos los términos	5,92
2. Alpina:		3. Lanzarote:	
Todos los términos	10,52	Todos los términos	5,92
3. Tierra Estella:		<i>36 Pontevedra</i>	
Todos los términos	10,52	1. Montaña:	
		Todos los términos	5,35
		2. Litoral:	
		Todos los términos	5,35

Ámbito territorial	P ^o Comb.	Ámbito territorial	P ^o Comb.
3. Interior:		<i>46 Valencia</i>	
Todos los términos	5,35	1. Rincón de Ademuz:	
4. Miño:		Todos los términos	5,10
Todos los términos	5,35	2. Alto Turia:	
<i>38 Santa Cruz de Tenerife</i>		Todos los términos	5,10
1. Norte de Tenerife:		3. Campos de Liria:	
Todos los términos	5,92	Todos los términos	5,10
2. Sur de Tenerife:		4. Requena-Utiel:	
Todos los términos	5,92	Todos los términos	5,10
3. Isla de La Palma:		5. Hoya de Buñol:	
Todos los términos	5,92	Todos los términos	5,10
4. Isla de La Gomera:		6. Sagunto:	
Todos los términos	5,92	Todos los términos	5,10
5. Isla de Hierro:		7. Huerta de Valencia:	
Todos los términos	5,92	Todos los términos	5,10
<i>41 Sevilla</i>		8. Riberas del Júcar:	
1. La Sierra Norte:		Todos los términos	5,10
Todos los términos	5,35	9. Gandía:	
2. La Vega:		Todos los términos	5,10
Todos los términos	5,35	10. Valle de Ayora:	
3. El Aljarafe:		Todos los términos	5,10
Todos los términos	5,35	11. Enguera y La Canal:	
4. Las Marismas:		Todos los términos	5,10
Todos los términos	5,35	12. La Costera de Játiva:	
5. La Campiña:		Todos los términos	5,10
Todos los términos	5,35	13. Valles de Albaida:	
6. La Sierra Sur:		Todos los términos	5,10
Todos los términos	5,35	<i>49 Zamora</i>	
7. De Estepa:		1. Sanabria:	
Todos los términos	5,35	Todos los términos	7,28
<i>45 Toledo</i>		2. Benavente y Los Valles:	
2. Torrijos:		Todos los términos	6,67
Todos los términos	4,28	3. Aliste:	
3. Sagra-Toledo:		Todos los términos	7,28
Todos los términos	4,65	4. Campos-Pan:	
4. La Jara:		Todos los términos	7,28
Todos los términos	4,28	5. Sayago:	
5. Montes de Navahermosa:		Todos los términos	7,28
Todos los términos	4,65	6. Duero Bajo:	
6. Montes de los Yébenes:		Todos los términos	7,28
Todos los términos	4,65	Todos los términos	7,28
7. La Mancha:			
Todos los términos	4,65		

Tarifa de primas comerciales del seguro de tabaco (grupo 1)*Tasas por cada 100 pesetas de valor de producción declarada*

Plan 1998

Ámbito territorial	Opción	
	A P ^o Comb.	B P ^o Comb.
<i>05 Ávila</i>		
6. Valle del Tiétar: Todos los términos	5,80	7,28
<i>10 Cáceres</i>		
1. Cáceres: Todos los términos	4,98	6,46
2. Trujillo: Todos los términos	4,98	6,46
3. Brozas: Todos los términos	4,98	6,46
4. Valencia de Alcántara: Todos los términos	4,98	6,46
5. Logrosán: Todos los términos	4,98	6,46
6. Navalmoral de la Mata: Todos los términos	4,98	6,46
7. Jaraiz de la Vera: Todos los términos	4,98	6,46
8. Plasencia: Todos los términos	4,98	6,46
9. Hervás: Todos los términos	4,98	6,46
10. Coria: Todos los términos	4,98	6,46
<i>45 Toledo</i>		
1. Talavera: Todos los términos	4,98	6,46

Tarifa de primas comerciales del seguro de tabaco (grupo 2)*Tasas por cada 100 pesetas de valor de producción declarada*

Plan 1998

Ámbito territorial	Opción	
	A P ^o Comb.	B P ^o Comb.
<i>05 Ávila</i>		
6. Valle del Tiétar: Todos los términos	4,93	6,41

Ámbito territorial	Opción	
	A P ^o Comb.	B P ^o Comb.
<i>10 Cáceres</i>		
1. Cáceres: Todos los términos	4,29	5,77
2. Trujillo: Todos los términos	4,29	5,77
3. Brozas: Todos los términos	4,29	5,77
4. Valencia de Alcántara: Todos los términos	4,29	5,77
5. Logrosán: Todos los términos	4,29	5,77
6. Navalmoral de la Mata: Todos los términos	4,29	5,77
7. Jaraiz de la Vera: Todos los términos	4,29	5,77
8. Plasencia: Todos los términos	4,29	5,77
9. Hervás: Todos los términos	4,29	5,77
10. Coria: Todos los términos	4,29	5,77
<i>45 Toledo</i>		
1. Talavera: Todos los términos	4,29	5,77

9535

RESOLUCIÓN de 24 de marzo de 1998, de la Dirección General de Seguros, por la que se publican las condiciones especiales y las tarifas de primas del seguro combinado de pedrisco, lluvia y daños excepcionales por inundación y viento huracanado en algodón, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1998.

De conformidad con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1998, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 28 de noviembre de 1997, con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, la Administración General del Estado concederá subvenciones al pago de las primas a los asegurados que suscriban seguros de los incluidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

Las pólizas y tarifas correspondientes a estos seguros únicamente podrán suscribirse a través de las entidades integradas en el Cuadro de Coaseguro de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados Sociedad Anónima».

La disposición adicional del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978 precitada, indica textualmente que «los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, dentro de sus respectivas competencias, quedan facultados para dictar las normas que requiera la interpretación y el desarrollo del presente Reglamento».

Para el mejor cumplimiento del mandato anterior, y por razones de interés público, se hace preciso dar a conocer los modelos de condiciones especiales y tarifas de primas a utilizar por la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en la contratación del seguro combinado de pedrisco, lluvia